



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO U2020080000574, EXPEDIDO EL 28 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DE LOS TRÁMITES DE UNA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KAQ-10271”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

1. La sociedad **ENCENILLOS S.O.M.**, Nit. 8110105550, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. 405.567, quien actúa a través de apoderado especial, doctor **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.741 y Tarjeta Profesional No. 31301, del Consejo Superior de la Judicatura, radico el 26 de enero de 2009, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **KAQ-10271**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, - ORO-PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, en jurisdicción de los municipios **BURITICA, CAÑASGORDAS y URAMITA**, de este Departamento.
2. Con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, en su artículo 21, establece que: *“La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

3. Consecuente con lo anterior, la Secretaría de Minas, profirió el Auto U 2020080000574, del 28 de febrero de 2020, *“Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera”*, notificado por Estado No. 1959 del 6 de marzo de 2020. En dicho Auto se realizó en requerimiento para la selección de área dentro de varias propuestas de contrato de concesión minera, en donde se encuentra la solicitud de placa No. **KAQ-10271**, requiriéndose a los proponentes de solicitudes y propuestas de contratos de concesión minera para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, manifestaran de manera escrita la selección de un (1) único polígono de los resultantes de la migración al sistema de cuadrícula.

4. Mediante oficio recibido en la Gobernación de Antioquia, el día 21 de mayo de 2020, el doctor **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS**, quien actúa como apoderado especial de las sociedades, allegó *“Petición de Revocatoria Directa -parcial-del Auto Radicado U2020080000574, expedido el 28 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DE SELECCIÓN DE ÁREA DENTRO DE ALGUNOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA”*. En los siguientes términos:

“(…)

2. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 2.1. *El proponente ha venido tramitando ante la Agencia Nacional de Minería las solicitudes mineras previamente enunciadas en cumplimiento del procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normatividad concordante y complementaria.*

2.2. *Mediante Resolución No. 504 del 2018, la Agencia Nacional de Minería, en el marco de lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 incorporó el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes de contrato de concesión y por tanto, regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Lo anterior implicó la reevaluación de todas las solicitudes mineras en trámite a fin de adecuar su área al sistema de cuadrícula minera, lo cual se evidenció a partir del 15 de enero de 2020, fecha en la cual la Agencia Nacional de Minería puso en producción el nuevo sistema integral de gestión de trámites mineros **“ANNA Minería”**, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2078 de 2019, que constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras a nivel nacional.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

2.3. Efectivamente, a partir del 15 de enero de 2020 es posible visualizar a través del visor geográfico de ANNA Minería la transformación de todas las propuestas que se encontraban vigentes al sistema de cuadrículas, incluyendo el área de las solicitudes mineras, las cuales aparecen conformadas por dos (2) o más sectores, como producto del recorte de las áreas que se superponen con las ZONAS DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -en particular el área denominada "BOSQUE SECO" declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 1814 de 12 de agosto de 2015.

2.4. Como consecuencia de lo anterior, el 28 de febrero de 2020, fue expedido el Auto Radicado U2020080000574, notificado por Estado el 6 de marzo del mismo año, el cual constituye el objeto de la presente solicitud de revocatoria, a través del cual la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia realizó un requerimiento en relación con una serie de propuestas de contrato de concesión que cuentan con un área comprendida por más de un sector, **dentro de las cuales se incluyen las solicitudes mineras**, para que dentro del término de 30 días, se manifieste por escrito la selección de un (1) único polígono como resultado de la migración a cuadrícula minera, utilizando el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, indicando el área que como resultado se descartaría, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

3. RESPETUOSAS CONSIDERACIONES 3.1. Como se indicó de manera precedente, por medio del Auto Radicado U2020080000574, del 28 de febrero de 2020, se efectúa "requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera", luego de que la Autoridad Minera procediera a "migrar" de manera automática la totalidad de propuestas de contrato de concesión al nuevo sistema de cuadrículas. Entre las propuestas objeto de dicho requerimiento se encuentra las solicitudes mineras.

3.2. Para dar respuesta a la autoridad, el solicitante únicamente tiene la opción de **ACEPTAR UN ÚNICO SECTOR** de cada una de las solicitudes mineras, sin embargo, con esta decisión perderá los demás sectores en los que se encuentran divididas las propuestas, a pesar de que se tiene un especial interés en iniciar en ellos labores de exploración, dichas propuestas fueron presentadas sobre áreas libres y se allegó la totalidad de requisitos que establece el actual Código de Minas para continuar con su contratación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

3.3. *En este orden de ideas, consideramos que existen razones de peso para solicitar la revocatoria directa parcial del Acto Administrativo indicado en el asunto, en relación con el requerimiento efectuado en el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta que:*

De otro lado, en caso de ACEPTAR TODOS LOS SECTORES o NO PRESENTAR NINGUNA RESPUESTA, de acuerdo con el Auto anteriormente citado, todos los sectores que conforman las propuestas serán rechazados.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el proponente que desea continuar con su trámite accederá a seleccionar un único polígono de interés, renunciando tácitamente a uno o varios sectores de sus propuestas, como efectivamente se procedió con el área de las solicitudes mineras, a fin de dar cabal cumplimiento a los requerimientos expedidos por la autoridad.

i. Como se explicó previamente, el área de las solicitudes mineras se encuentra dividida en dos (2) o más sectores, como resultado del recorte de dichas solicitudes con las áreas declaradas mediante Resolución número 1814 de 12 de agosto de 2015 como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Tal y como se pasará a exponer, no podemos compartir los criterios que actualmente llevan a la Autoridad Minera a excluir del área de las solicitudes mineras dichas zonas, excluyendo de esta manera un gran porcentaje del área inicial de las solicitudes mineras.

ii. Aunado a lo anterior, consideramos que el requerimiento de selección de un (1) único polígono efectuado mediante el citado Auto del 28 de febrero de 2020 es contrario a varios principios constitucionales y legales, razón por la cual acudimos a la presente solicitud a fin de que la autoridad minera, revise el acto administrativo expedido y considere revocar el requerimiento efectuado en relación con la solicitud minera.

4. CAUSALES DE REVOCACIÓN QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES FORMULADAS AL PRESENTE ESCRITO.

4.1. Con el acto que se pretende revocar, se causa agravio injustificado a una persona.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

Es claro que, como resultado del cumplimiento del requerimiento efectuado, el solicitante se ve obligado a desistir involuntariamente de parte del área de las solicitudes mineras, sobre las cuales tiene un especial interés en desarrollar labores de exploración, perdiendo el derecho de preferencia sobre dichas áreas consagrado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, lo cual resulta completamente injustificado si se tiene en cuenta que:

- *Dichas áreas se encuentran libres para ser otorgadas en concesión*
- *El solicitante ha cumplido respecto a sus solicitudes la totalidad de requisitos que establece el actual Código de Minas para continuar con el procedimiento de contratación.*
- *La indebida aplicación por parte de la autoridad minera de la Resolución número 1814 de 12 de agosto de 2015 y sus prórrogas, por la cual se declaran unas “Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente”, generó la división de los polígonos de las propuestas de contrato de concesión, lo cual a su vez dio lugar al requerimiento de selección de polígono contenido en el acto administrativo cuestionado.*

4.2. Manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley del Auto Radicado U2020080000574, expedido el 28 de febrero de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DE SELECCIÓN DE ÁREA DENTRO DE ALGUNOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA” expedido por la Secretaría de Minas de Antioquia.

4.2.1. El requerimiento contenido en el acto administrativo que se pide revocar, en relación con las solicitudes mineras es consecuencia de la indebida aplicación de la Resolución 1814 de 12 de agosto de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como se viene de ver, la división en dos (2) o más sectores de las solicitudes mineras se originó en el recorte efectuado con las áreas correspondiente a las “Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – Bosque Seco” las cuales se superponen parcialmente con las solicitudes mineras. De acuerdo con lo anterior, es claro que el requerimiento efectuado

mediante Radicado U2020080000574, expedido el 28 de febrero de 2020 en relación con las solicitudes mineras se deriva de la aplicación de la citada Resolución 1814 de 12 de agosto de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

Ahora bien, con el fin de sustentar nuestro desacuerdo con dicho recorte, es necesario considerar que **mediante Resolución número 1814 de 12 de agosto de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente las cuales corresponden a 57 polígonos dentro de los cuales se encuentra el polígono de “Bosque Seco” ubicado en el departamento de Antioquia, en jurisdicción de CORANTIOQUIA.

Esta declaratoria fue efectuada inicialmente por un término provisional de 2 años y **su principal efecto jurídico es la prohibición del otorgamiento de nuevas concesiones mineras sobre las áreas declaradas y delimitadas a efectos de realizar todos los estudios técnicos, económicos, sociales, ambientales que permitan definir cuáles de dichas áreas tienen el potencial de ser declaradas como áreas protegidas.** En efecto, reza la parte motiva de la citada resolución:

“Que de conformidad con la ruta para declaratoria de áreas protegidas adoptada por este Ministerio mediante resolución 1125 de mayo de este año, así como lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, tales procedimientos para la declaratoria comprenden, no sólo la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, sino la sustentación técnica de la iniciativa de conservación, la coordinación con las entidades de otros sectores con intereses en esos territorios, la socialización con actores sociales e institucionales, y la colaboración con la autoridad minera y la consulta previa cuando a ello haya lugar, procedimientos que sin duda requieren tiempos considerables para su adecuado desarrollo.

Que una vez surtidos estos procedimientos y declaradas con el lleno de los requisitos legales, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben ser inscritas en el catastro minero nacional para efectos de que, sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Lev 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas.” (Se destaca)

Del tenor literal del precitado texto, se colige de manera clara que **solamente hasta que sean declaradas dichas áreas como áreas protegidas cumpliendo con lo previsto en el artículo 34 del código de minas, se podrá prohibir definitivamente el desarrollo de actividades mineras en ellas**, por lo que no es viable que dichas áreas sean excluibles de la actividad minera con la declaratoria temporal que realiza la resolución. Lo anterior se confirma con el siguiente extracto de la resolución en comento:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

“Que vale la pena señalar que esta medida es excepcional y provisional, en el sentido de que la misma no constituye la declaración definitiva de estas áreas, ni exime de la realización de los procedimientos y trámites para ello, estará vigente mientras que ello ocurre y su motivación se encuentra aquí expresada y en el documento técnico que la soporta.”

*En efecto, si bien la resolución prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros en dichas áreas, **no ordena el rechazo de las propuestas de contrato de concesión que se encuentran vigentes** ya que la declaratoria adoptada tiene un carácter “excepcional y **provisional**” que será modificada una vez se establezcan definitivamente las áreas que serán objeto de protección y las que serán liberadas para que continúen los trámites de las propuestas de contrato de concesión que se encontraren en trámite.*

*Posteriormente, mediante las resoluciones 2157 de 2017, 1987 de 2018 y 1675 del 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorrogó la vigencia de las zonas establecidas mediante la Resolución 1814 de 12 de agosto de 2015, sin embargo, no cambió la naturaleza ni efectos jurídicos de dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables destinadas a ser una **medida de carácter excepcional y provisional para proceder con los estudios necesarios que permitieran su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales.***

*De esta manera, las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables pueden considerarse como zonas excluibles de la minería únicamente si estas se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos previstos por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en cuanto para producir dichos efectos, **deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.***

*En este sentido, las áreas declaradas de manera temporal mediante la resolución 1814 de 2015 **no constituyen zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la ley 685 de 2001, ya que las mismas aún no han sido adoptadas como como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y/o zonas de reserva forestal.***

*Por lo anterior, debe atenderse el tenor literal de lo previsto por las citadas resoluciones en cuanto las mismas solamente prohíben el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, es decir, celebración e inscripción de nuevos títulos mineros, mas **no se ordena el rechazo de las propuestas que se encuentran vigentes, entendiéndose que estas zonas tienen un carácter transitorio y deberán ser realinderadas conforme a los estudios***



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

ambientales que se adelanten en las mismas. En el caso objeto de estudio, existe la posibilidad de que las áreas protegidas que finalmente sean definidas no presenten superposición con las solicitudes mineras, por lo que los recortes efectuados en esta instancia no hubieran sido necesarios.

Lo anterior puede concluirse del estudio de los actos administrativos a través de los cuales ha sido prorrogada la vigencia de la Resolución 1814 de 2015 en los que se observa que las áreas inicialmente delimitadas han sufrido modificaciones, y en este sentido, se evidencia que las áreas inicialmente declaradas **pueden sufrir variaciones que impliquen incluso su reducción.**

De esta manera, a partir de los resultados y avance en los procesos de delimitación y declaración de los polígonos consignados en la Resolución 1814 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó y modificó a través de la Resolución 2157 de 2017 el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante Resolución 1814 de 2015, pasando de 57 a 35 polígonos de los cuales 12 polígonos fueron declarados como áreas protegidas públicas dentro de algunas de las categorías establecidas en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto número 1076 de 2015 y **10 polígonos fueron suprimidos** toda vez que no presentaron avances ni son posibles de gestión para su declaratoria.

Respecto a los 35 polígonos determinados en la Resolución número 2157 de 2017, y a partir de la información contenida en el informe presentado por Parques Nacionales Naturales, a partir de los resultados y avance en los procesos de delimitación y declaración de los polígonos consignados en la Resolución 2157 de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó y modificó a través de la Resolución 1987 de 2018 el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante Resolución 1814 de 2015 pasando de 35 a 29 polígonos dentro de los cuales 6 polígonos se declararon y delimitaron como áreas protegidas públicas, 22 mantuvieron la propuesta de área señalada en el acto administrativo citado, 2 sufrieron un proceso de precisión de sus límites en el sentido de aumentar su área y 5 sufrieron un proceso de precisión de sus límites en el sentido de **disminuir su área.**

Finalmente, mediante Resolución 1675 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó y modificó nuevamente el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

y del medio ambiente establecidas mediante Resolución 1814 de 2015 pasando a 23 polígonos de los cuales 20 mantienen su área del polígono y **3 modifican su diseño generándose una reducción del área.**

En conclusión, resulta claro que la declaratoria de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente constituye una medida **variable y temporal** que surtirá sus efectos jurídicos mientras se encuentra vigente la Resolución 1814 de 2015. De esta manera, en lo que concierne a las solicitudes mineras, una vez termine el trámite de declaratoria de áreas protegidas, es posible que dichas solicitudes no se encuentren en superposición con un área excluible de la minería de las contempladas en el artículo 34 del Código de Minas, pudiendo de esta manera continuar con el trámite de otorgamiento del correspondiente contrato de concesión minera.

De otro lado, es importante tener en cuenta los lineamientos expedidos por la autoridad minera nacional para la Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Contratos de Concesión Minera. En este sentido, la Agencia Nacional de Minería mediante la Circular No. 012 del 31 de julio de 2014, instruyó respecto al trámite de las propuestas en superposición con las áreas reservadas de manera temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la citada circular establece que: “Las propuestas que presenten superposición parcial y total con áreas de reserva temporal que se identifican en la cartografía anexa a la Resolución 1150 de 2014, **serán objeto de suspensión, hasta tanto se delimite la zona de exclusión minera de manera definitiva**, dentro del año establecido en la mencionada resolución”.

(...)

Como corolario de todo lo anterior, se debe entender que las áreas creadas en virtud de la resolución 1814 del 2015 corresponden a zonas declaradas de forma temporal que NO corresponden a una declaratoria definitiva como Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales, y por tanto **no se constituyen como zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la ley 685 de 2001**, hasta tanto las mismas no sean adoptadas como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestales u otra categoría definida y que sean delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera.

(...)

6. Petición.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

Con fundamento en todo lo expuesto en forma precedente de manera respetuosa, teniendo en cuenta que es evidente la existencia de los presupuestos legales que la fundamentan, solicitamos a su despacho efectuar **LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL** del Auto Radicado U2020080000574, expedido el 28 de febrero de 2020, en relación con el requerimiento efectuado a las propuestas de contrato de concesión minera No. **KAQ-10271, KAQ-10332X y KAQ-10333X**, por las razones expuestas en forma respetuosa en este escrito.

(...)"

5. De conformidad con los argumentos expuestos se hace imperativo analizar la solicitud de revocatoria parcial, de fecha 21 de mayo de 2020, presentada por el apoderado de la sociedad, doctor **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.741 y Tarjeta Profesional No. 31301, del Consejo Superior de la Judicatura, a la luz del Decreto 01 de 9184, (Código Contencioso Administrativo):

"Art. 69º. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

6. Teniendo en cuenta las condiciones que se deben cumplir para configurarse la **REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, es procedente analizar la solicitud impetrada por el doctor **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CARDENAS**, apoderado de las sociedades, de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, analizando las posibles implicaciones o vulneraciones en razón al numeral 1º. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."*, que comprende el citado.

Para efectos de darle claridad al apoderado de las sociedades, doctor **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CARDENAS**, el hecho de presentar una propuesta de contrato de concesión ante la Autoridad Minera, únicamente le confiere la posibilidad de previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, técnicos y financieros, de obtener un contrato de concesión minera en el área solicitada y no varios, como se pretende hacer ver, además de ser ajeno a las disposiciones legales que rigen la materia, desbordaría la naturaleza misma de las propuestas de contrato de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

concesión en los términos previstos en la Ley 685 de 2001, 1753 de 2015 y 1955 de 2019.

Ahora bien, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332, 334 y 360, constitucional establece, que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y su facultad de intervención en la exploración y explotación. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales naturales no renovables, existentes en el suelo y en el subsuelo, el legislador precisó que corresponde a la Autoridad Minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida o a cargo de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011, quien delegó en la Gobernación de Antioquia –Secretaría de Minas, para la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia, debido a que coloca por encima el interés general sobre el particular, limitando el ejercicio de ciertos derechos en procura de un desarrollo eficiente y sostenible para la industria minera.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado, entendiéndose exclusivamente a aquellas personas que ya cuentan con derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que *“El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código”*, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente *“se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.*

Lo anterior, permite aseverar que los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero Colombiano.

Consecuencia de ello, los proponentes solo cuentan con una **mera expectativa** para la adjudicación del título, y como se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación para la evaluación que adelanta la autoridad minera respecto de la viabilidad de la propuesta. Solamente cuenta con un derecho de prelación o preferencia si reúne para tal efecto los requisitos legales (Técnicos, jurídicos, financieros).

En atención a esa naturaleza de **mera expectativa** que revisten las propuestas de contrato de concesión, también se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para consolidar un derecho solo hay probabilidades o esperanzas, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-983 de 2010**, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los proponentes.

Ahora bien, se tiene que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que: *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

*del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.**” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”. Subrayado fuera de texto.*

A su turno, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua.** Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas para los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Dando cumplimiento a la normativa citada en el párrafo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 por medio de la cual “se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”. Así mismo, en su artículo 4°, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) estarán conformados espacialmente por celdas completas y **colindantes por un lado de la cuadrícula minera**”.

Entre las razones para implementar el sistema de cuadrícula se encuentra la geometría irregular de los títulos mineros que originaron áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un **fenómeno de especulación** sobre las mismas, situación que llevo a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la Autoridad Minera Nacional.

De lo expuesto, es importante resaltar que el área de los contratos de concesión, derivados de propuestas de contrato de concesión, que se perfeccionen después de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 **solo puede ser única y continua,**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

por disposición expresa del Legislador, y se delimitará con base en el sistema de cuadrícula.

Además, que las propuestas de contrato de concesión, y los contratos resultantes de las mismas, se conformarán espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera y, por tanto, **no es dable, a la luz de la legislación vigente, la existencia de dos o más polígonos independientes que no cumplan dicha condición respecto de una misma propuesta.**

Ello implica que, al momento de evaluar las propuestas de contrato de concesión, la Autoridad Minera, frente al área solicitada, deberá tener como referencia, para lo que este a su cargo, únicamente aquella que se delimita o delimitó conforme al sistema de cuadrícula, sin ser procedente entrar a realizar valoraciones respecto a situaciones anteriores a la implementación a dicho sistema pues, como se reforzará a continuación, ello no le es legalmente permitido a esta delegada.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.

Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

En cumplimiento de los postulados anteriores y, con el fin de realizar la evaluación de las propuestas en el sistema de cuadrícula minera, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. En este acto administrativo se dio inicio al período de transición, término durante el cual se realizaría la transformación, migración y evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes al sistema de cuadrícula minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

Debe tenerse en cuenta que durante el periodo de transición se continuó con la armonización normativa y temporal para la implementación del sistema de cuadrícula minera, especialmente en la migración, transformación y operación de las capas cartográficas, de forma tal que las nuevas solicitudes que se radicaran con la entrada en producción del SIGM, no generen incompatibilidad con propuestas anteriores respecto a la definición de área libre, aplicando igualmente la depuración de datos cartográficos.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, estableciendo el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite debe hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás **situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas.**

Esta situación impide a la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas **meras expectativas**, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación, entre los cuales se encuentra la exigencia hecha por el legislador del Plan Nacional de Desarrollo según la cual, el área objeto del **contrato solo puede ser única y continua.**

Única: Definición RAE: Solo y sin otra de su especie

Continua: Definición RAE: Que tienen unión entre sí



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

Esto impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Autoridad, y con base en la cual se deben evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera.

En este contexto de cambio normativo y frente a esta nueva realidad, el Auto **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020, en el cual se encuentra la solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa No. **KAQ-10271**, **constituye la materialización jurídica de la nueva metodología de asignación de áreas para celebración de contratos de concesión minera**, metodología que no fue planteada de manera discrecional por la Agencia Nacional de Minería, sino que deviene de las decisiones y competencias dadas por el legislador en el Plan Nacional de Desarrollo y en sus decretos reglamentarios, que entre otros asuntos, ordenó que las áreas asignables debían cumplir el requisito de ser **únicas y continuas**, requisito que no admite interpretaciones extensivas o convenientes como las que se pretenden exponer.

Ahora bien, en relación con las resoluciones 1814 de 2015, *“Por medio de la cual se prórroga el término de la duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente”*, modificada por la Resolución número 2157 de 2017 y 1987 de 2018, vigente a la fecha de entrada en operación el sistema de ANNA MINERÍA, según sus argumentos estás declaratorias, generó la división de los polígonos que dio lugar al requerimiento, pues para está Delegada no es de recibo este argumento, toda vez que la migración al sistema de cuadrícula de las solicitudes y propuestas las realizó la Agencia Nacional de Minería, que es ente competente de operación del sistema y quien tiene las facultades para realizar los respectivos recortes. No obstante, y con relación a las superposiciones de la propuesta de contrato de concesión No. **KAQ-10271**, con esas zonas excluibles de minería, es importante resaltar que en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras, al Sistema de Cuadrícula, adoptado mediante la Resolución No. 505 de 2019, se estableció que las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables son zonas excluibles de la minería. (Ver Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería de las reglas de negociación de la resolución 505 de 2019).

Ahora bien, y teniendo en cuenta la inconformidad planteada en razón a que el auto se hubiese dictado contrariando la Constitución y la Ley, pues esta afirmación no resulta pertinente, toda vez que, como se explicaba en párrafos precedentes las solicitudes o propuestas sólo revisten de meras expectativas, pues no son derechos adquiridos consolidados que sí merecen total protección legal, el mismo órgano de control constitucional así lo ha reconocido.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

De otra parte, se aclara que la migración al sistema de cuadrícula de las solicitudes y propuestas las realizó la Agencia Nacional de Minería que es el ente competente de operación del sistema de ANNA MINERÍA y quien tiene las facultades para realizar las clasificaciones de las mismas y hacer los respectivos recortes.

Por último, el auto cuestionado no reviste de ilegalidad frente a ninguno de los numerales que conforman el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente, no es le es dable la revocaría parcial solicitada. En tal sentido, el solicitante debió haber acatado el requerimiento que se hizo dentro de los términos conferidos para dar cumplimiento a dicho auto.

7. Frente a los argumentos jurídicos que sustentan esta decisión, es pertinente transcribir el contenido del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y otras normas vigentes concordantes:

- **“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*
- **“Art. 69.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten con él.*
 3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*
- Constitución Política de Colombia, artículo 80, 32, 334 y 360, establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y su facultad de intervención en la exploración y explotación.
- Ley 685 de 2001, artículo 5º, al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

- Artículos 16, Derecho de prelación y meras expectativas, 13, Declaración de la industria minera, como bien de utilidad pública y 65, determinación de área a explotar deberá estar conformada por un polígono.
- Resoluciones 504 de 2019 y 505 de 2019, adoptan y fijan lineamientos sobre el sistema de cuadrícula minera, de la Agencia Nacional Minería.

8. En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el apoderado especial de la sociedad **ENCENILLOS S.O.M.**, Nit. 8110105550, doctor **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.741 y Tarjeta Profesional No. 31301, del Consejo Superior de la Judicatura, no es procedente **REVOCAR** parcialmente el Auto U2020080000574, expedido el 28 de febrero de 2020, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DE SELECCIÓN DE ÁREA DENTRO DE ALGUNOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN"*, respecto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera con placas Nos. **KAQ-10271**.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Minas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR parcialmente el Auto U2020080000574, expedido el 28 de febrero de 2020, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DE SELECCIÓN DE ÁREA DENTRO DE ALGUNOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN"*, respecto de la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **KAQ-10271**, presentada por la sociedad **ENCENILLOS S.O.M.**, Nit. 8110105550, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. 405.567, quien actúa a través de apoderado especial, doctor **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.741 y Tarjeta Profesional No. 31301, del Consejo Superior de la Judicatura, quien radicó el 26 de enero de 2009, dicha propuesta de Contrato de Concesión Minera, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, - ORO- PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, en jurisdicción de los municipios **BURITICA, CAÑASGORDAS y URAMITA**, de este Departamento, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado (a) legalmente constituido, en su defecto, procédase a la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2021)

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente providencia, procédase con la desanotación en el sistema **ANNA MINERIA** y comuníquese a la Oficina de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

Dado en Medellín, el 23/08/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		18/08/2021
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		